



Resolución Directoral Regional N° 01585

Huánuco, **22 ABR 2024**

VISTOS:

El Documento N° 04719825/Expediente N° 02860892, INFORME N° 088-2024-GR-HCO-DRE-DGA-AP, y demás documentos que se adjuntan en un total tres (03) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Doc: 04674324 Exp: 02860892; solicitud de permiso por dos días (21 y 22-03-2024) a cuenta de vacaciones del servidor CAS transitorio (medida cautelar) Jocsan Elías GONZALES SANTIAGO.

Las vacaciones en los contratos administrativos de servicios

El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, señala los derechos de los servidores bajo el referido régimen laboral CAS; entre otros, el derecho a gozar de vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales.

El goce del derecho vacacional, en el sector público, se rige por el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, normas que establecen el récord laboral que los servidores civiles deben cumplir para hacer efectivo el descanso vacacional anual. Así, el rol de vacaciones de los servidores de la entidad se aprueba durante el mes de noviembre del año anterior; para la formulación de este, se entiende que la entidad ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, el cual señala que la oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo decide la entidad.

El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1405, establece que el descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado entre el servidor y la entidad.

Para el fraccionamiento establece que el servidor debe disfrutar de su descanso vacacional en periodos no menores de siete (7) días calendario; asimismo,





el servidor cuenta con hasta siete (7) días hábiles, dentro de los treinta (30) días calendario de su periodo vacacional, para fraccionarlos en periodos inferiores a los siete (7) días calendario y con mínimos de media jornada ordinaria de servicio.

Por su parte, el Reglamento del DL. N° 1405 establece, entre los procedimientos para el fraccionamiento del descanso vacacional, que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, debe verificar que la solicitud de fraccionamiento se enmarca en los 30 días calendario de descanso anual y en los 7 días hábiles de fraccionamiento.

El régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias no se ha regulado -como sí sucede en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276- la acumulación de periodos vacacionales. Siendo ello así, los servidores CAS que no hayan gozado de su descanso vacacional en la oportunidad correspondiente (dentro del año siguiente de haber alcanzado el derecho) podrán gozar con posterioridad de todo el periodo de descanso físico al que tengan derecho siempre que el vínculo laboral con la entidad empleadora se encuentre vigente.

Que, respecto al pago de vacaciones no gozadas el artículo 8° numeral 8.5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, prescribe que: "Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente".

Que, asimismo, respecto al pago de vacaciones trucas, el artículo 8° numeral 8.6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, señala que: "Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavo de la retribución como meses y días que hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos con un mes de labor ininterrumpida en la entidad". En ese sentido, si el contrato se extingue antes de cumplirse el año de servicios, pero el trabajador cuenta con al menos un mes ininterrumpido de servicios, tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones trucas.

Es preciso señalar que en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias no se ha regulado – como si sucede en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 – la acumulación de periodos vacacionales; siendo así, los servidores CAS que no hayan gozado de su descanso vacacional en la oportunidad correspondiente (dentro del año siguiente de haber alcanzado el derecho) podrán gozar con posterioridad de todo el periodo de descanso físico al que tengan derecho siempre que el vínculo con la entidad empleadora se encuentre vigente..





Que, de conformidad con el Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

De conformidad con la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 Ley 31638, el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la resolución Ejecutiva Regional N° 0672-2023-GRH/GR;



SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de permiso por dos días (21 y 22-03-2024) a cuenta de vacaciones del servidor CAS transitorio (medida cautelar) don Jocsan Elías GONZALES SANTIAGO, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR, la presente resolución al Área de Escalafón y de Planillas, al Órgano de Control Institucional, y al interesado, don **JOC SAN ELÍAS GONZALES SANTIAGO**, y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Lic. Mario CABRERA GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

